

**Art. 43. 1.** Los ejercicios de oposición se celebrarán ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela, presididos por su Director o por el Profesor más antiguo, si actuaren simultáneamente dos o más Tribunales, y como Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Escuela, siempre que éste sea Profesor, o en su defecto será sustituido por el Profesor más moderno, nombrados por el Director general de Seguridad, a propuesta del Director de la Escuela. El Director general de Seguridad y el Subdirector general de Seguridad tienen facultad de presidir en cualquier momento el Tribunal o Tribunales que estimen conveniente, del que también podrán formar parte, a juicio del Director general, un Fiscal o Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, libremente designado por dicha autoridad.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de mayo de 1969.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se regula el cambio de matrícula de los vehículos procedentes de los territorios de Ifni importados o que se importen en lo sucesivo, y el domicilio en los permisos de conducir expedidos por dicho territorio.**

Ilustrísimo señor:

Aprobada la retrocesión de los territorios de Ifni, se hace preciso dictar normas para dotar de matrícula nacional a los vehículos inscritos en los Registros de Automóviles de aquel territorio que hayan sido objeto de importación y prever el régimen de matriculación a que han de ser sometidos los que de la misma procedencia puedan importarse en el futuro.

Asimismo se hace necesario arbitrar el procedimiento adecuado para que, a la vez que se localiza en territorio nacional el archivo de la documentación a ellos referente, se sustituyan los permisos de conducción expedidos en aquellos territorios por otros que otorguen Jefaturas de Tráfico de España y en los que se consigne el domicilio que efectivamente corresponde a su titular.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.º** El cambio de matrícula, así como la sustitución de los permisos de conducir, se regirán por iguales normas a las previstas en la Orden de este Ministerio de 17 de marzo del presente año, relativa a los territorios de Guinea.

**Art. 2.º** Los plazos previstos en la Orden para llevar a efecto el cambio de matrícula o permiso de conducir empezarán a contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de mayo de 1969.

ALONSO VEGO

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 999/1969, de 29 de mayo, por el que se regula la campaña cerealista 1969-1970.**

Con el fin de lograr los objetivos fijados para el sector cerealista en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con los principios de la Ley de creación del F. O. R. P. P. A., de ajustar la producción a la demanda, se considera conveniente insistir en las directrices de política agraria ya establecidas en campañas anteriores, con las oportunas modificaciones que se recogen en el presente Decreto.

En consecuencia, se mantienen los incentivos orientados a la ampliación de la producción de cereales-pienso, en particular de la de maíz y sorgo, así como de forrajes y prateses, necesarias para una mayor producción de carne, principalmente de vacuno.

Por otra parte, en la regulación de la próxima campaña cerealista, se adoptan medidas complementarias de las de la anterior para facilitar la comercialización de los cereales.

El incremento de consumo de sémolas y pastas de sopa hace aconsejable promover la sustitución de áreas de cultivo de trigo blandos por duros de tipo II, especialmente por los de clase «Ambar Durum», y a ello van encaminados los estímulos que se anuncian para la próxima campaña respecto de estos trigos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO.

**Artículo primero.**—Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y nueve al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta, será de aplicación lo dispuesto en los Decretos mil trescientos veintiséis-mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo; mil doscientos doce-mil novecientos sesenta y siete, de tres de junio, y mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, de uno de junio, que regularon las pasadas campañas con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—La tipificación y precios del trigo serán los mismos que rigieron para la campaña anterior, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, por el que se reguló la expresada campaña.

**Artículo tercero.**—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, de uno de junio del mismo año, los precios iniciales de garantía a los que el Servicio Nacional de Cereales adquiriera los cereales-pienso de la cosecha mil novecientos sesenta y nueve, que libremente le ofrezcan los agricultores, serán los siguientes:

Centeno .....	535 ptas/Qm.
Cebada .....	536 ptas/Qm.
Avena .....	515 ptas/Qm.
Maíz .....	555 ptas/Qm.
Sorgo .....	525 ptas/Qm.
Mijo .....	515 ptas/Qm.

Dichos precios tendrán los incrementos mensuales establecidos en el Decreto mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, por lo que respecta al centeno, cebada, avena y mijo.

Para el maíz y sorgo se fijan los incrementos mensuales en la cuantía de cinco pesetas por quintal métrico y mes, a partir del de diciembre hasta mayo, inclusive.

**Dos.** El Servicio Nacional de Cereales definirá las características que han de cumplir las distintas variedades según calidad.

**Tres.** Los precios de garantía al consumo, a los que venderá el Servicio Nacional de Cereales los cereales-pienso que adquiriera de los agricultores, serán los siguientes:

Centeno .....	535 ptas/Qm.
Cebada .....	540 ptas/Qm.
Avena .....	545 ptas/Qm.
Maíz .....	605 ptas/Qm.
Sorgo .....	575 ptas/Qm.
Mijo .....	565 ptas/Qm.

**Artículo cuarto.**—El Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar, en las condiciones que, a su iniciativa y previa propuesta del F. O. R. P. P. A., apruebe el Ministerio de Agricultura, conciertos con Entidades de comercialización, transformadoras y de consumo de cereales, que actuarán como colaboradoras de dicho Organismo para la adquisición del disponible ofertado por los agricultores.

**Artículo quinto.**—El importe de las diferencias por los mayores incrementos mensuales de precio de los cereales, respecto a los aplicados en la campaña mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, así como las mayores primas por depósito y conservación que se paguen a los agricultores o a las Entidades concertadas, en relación con las establecidas en dicha campaña, se sufragarán con cargo a las partidas correspondientes del crédito, autorizado a través del F. O. R. P. P. A., para auxilios a las explotaciones cerealistas.

**Artículo sexto.**—Durante el próximo año mil novecientos sesenta, la cuantía de las ayudas y subvenciones previstas en el

Decreto doscientos uno/mil novecientos sesenta y ocho para el maíz y sorgo será la misma que la que ha regido para los dos primeros años del Plan.

Artículo séptimo.—Se proseguirá la obtención de variedades de trigo de la mejor calidad harino-panadera y especialmente de los trigos duros semoleros, así como de los cereales-pienso, facilitándose por el Servicio Nacional de Cereales por sí y, en su caso, a través de las Casas productoras autorizadas, concertadas con dicho Organismo, la distribución de las semillas más convenientes, de acuerdo con sus características agrónomicas y medio más apropiado.

Artículo octavo.—El comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno el Plan de liquidación de los excedentes de cereales que puedan producirse en la campaña, comprendiendo las medidas financieras a tal efecto necesarias. Las operaciones serán realizadas por el Servicio Nacional de Cereales.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

#### Disposiciones adicionales

Primera.—Los precios del trigo de los tipos I, II, III, IV y V y subtipos correspondientes para la campaña mil novecientos setenta y uno serán los mismos que se regulan por el presente Decreto para la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta.

Segunda.—Con el fin de fomentar la siembra de variedades de trigos duros del tipo II de la mejor calidad en sustitución de trigos de otros tipos en las zonas y comarcas con medio más apropiado, los trigos de tipo II que cumplan las características que se definan por el Servicio Nacional de Cereales gozarán en la campaña mil novecientos setenta y uno de las primas siguientes:

Duros corrientes .....	24 ptas./Qm.
Ambar Durum A-D-2 .....	52 ptas./Qm.
Ambar Durum A-D-1 .....	77 ptas./Qm.

Como complemento y para un mayor estímulo de lo antes expuesto, será de aplicación en la próxima campaña de siembra para las variedades de tipo II, definidas a tal fin por el Servicio Nacional de Cereales, una subvención del cuarenta por ciento del importe de la semilla a los precios de venta del Servicio Nacional de Cereales.

El mayor importe de estas ayudas con respecto a la campaña mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve se sufragará por el Servicio Nacional de Cereales con cargo a las partidas del crédito autorizado a través del F. O. R. P. P. A. para auxilios a las explotaciones cerealistas.

Tercera.—Los precios iniciales de garantía a la producción, que registrarán en la campaña mil novecientos setenta y uno para las cosechas de mil novecientos setenta de centeno, cebada, avena, mijo y sorgo, serán los mismos que en la actual campaña.

El precio inicial de garantía de la producción del maíz para la campaña mil novecientos setenta y uno será de quinientas setenta pesetas/quintal métrico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 893/1969, de 2 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario de 500 toneladas de papel Kraft para hilar de 40 a 45 gr/m<sup>2</sup> con resistencia a la rotura longitudinal superior a 10.000 metros, dentro de la posición arancelaria 48.01 C-1.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 15 de mayo de 1969, páginas 7398 y 7399, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, donde dice: «Se establece un contingente arancelario de quinientas toneladas de papel Kraft para hilar de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado, con resistencia a la rotura longitudinal superior a diez mil metros, dentro de la posición arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno C-uno», debe decir: «Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, por un año, de quinientas toneladas de papel Kraft para hilar de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado, con resistencia a la rotura longitudinal superior a diez mil metros, dentro de la posición arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno C-uno.»

En el artículo segundo, línea primera, donde dice: «La distribución de los contingentes...», debe decir: «La distribución del contingente...».

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de mayo de 1969 por la que se aprueba la adaptación de las ordenanzas técnicas y normas constructivas, aprobadas por Ordenes de 12 de julio de 1955 y 22 de febrero de 1968, al texto refundido y revisado de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial y su Reglamento.*

Padecidos errores en la inserción de las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial, aprobadas por Orden de 20 de mayo de 1969, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1969, páginas 7918 a 7923, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la Ordenanza 9.ª, párrafo 1.º, donde dice: «... y cuarto de aseo compuesto de baño o ducha, lavabo y retrete...», debe decir: «... y cuarto de aseo compuesto de baño o ducha, lavabo y retrete...».

En la Ordenanza 17, párrafo 1.º, donde dice: «... que se ajustará a las siguientes superficies mínimas: ...», debe decir: «... que se ajustará a las siguientes superficies útiles mínimas: ...».

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*RESOLUCION de la Delegación Nacional de Sindicatos por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas.*

Examinado el expediente para la constitución del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, en cumplimiento del Decreto 693/1968, de 1 de abril, remitido por la Junta de Gobierno provisional de dicha Corporación; y

Resultando que en las reuniones celebradas en Madrid durante los días 10 y 11 de diciembre de 1968, bajo la presidencia de don Florencio Díaz Rubio, Presidente de la Junta de Gobierno provisional, a la que concurren los componentes de la expresada Junta, se acordó por unanimidad constituir la mencionada entidad sindical, procediéndose a la redacción de los Estatutos que han de regir su actividad corporativa, solicitando su aprobación y el reconocimiento legal de su existencia, de todo lo cual se levantó la correspondiente acta, que encabeza el expediente mencionado;

Resultando que la citada Junta aprobó la estructuración interna de la entidad sindical constituida, elevando a esta Delegación Nacional, por medio de la Secretaría General de la Organización Sindical, el expediente oportuno para su inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales;

Resultando que el Registro Central de Entidades Sindicales ha remitido los Estatutos de la entidad cuya inscripción se solicitó a aquellos organismos centrales que, por razón de su competencia, deben informar previamente sobre la naturaleza, procedencia y articulado de los mismos;

Resultando que el Servicio Nacional de Organización ha aprobado la tramitación del referido expediente;